



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

REF. Apelación sentencia. DIVORCIO DE DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA contra FIDEL EDUARDO ESCOBAR BUSTOS RAD. 11001-31-10-004-2015-00669-13

Resuelve el despacho la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del judicial del señor Fidel Eduardo Escobar Bustos, demandando en el asunto de la referencia, respecto al auto proferido el 22 de agosto de 2023, por esta magistratura.

### **ANTECEDENTES**

Con la referida providencia, este despacho dejó sin valor ni efecto la expedida el 24 de marzo de 2023 mediante la cual había admitido la apelación interpuesta por el demandado señor Fidel Eduardo Escobar Bustos y toda actuación que de ella se derivara. En su lugar, declaró inadmisibile el referido recurso interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre de 2022, complementada el 14 de diciembre del mismo año por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá y dispuso la devolución al juzgado de origen.

Dentro del término oportuno, el demandado solicita que se aclare la frase “*quien lo interpuso no está legitimado para ello*” si lo que se pretende a través de la aclaración es adicionar o modificar la sentencia de primera instancia. y continuó: “*Por qué no se está legitimado si la vocación para recurrir en alzada por parte del señor FIDEL EDUARDO ESCOBAR BUSTOS, si los motivos de inconformidad y su sustentación se dirigieron contra las decisiones de primer grado*”. Como segundo motivo expresa: “*El suscrito apoderado solicita aclaración de la frase “por cuanto la decisión acogió la primera de sus pretensiones declarando la nulidad del matrimonio, por tanto, no fue desfavorable al quejoso.”*” Finalmente se cuestiona el peticionario sobre los efectos patrimoniales de los efectos de la nulidad declarada.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. señala los eventos en que procede la aclaración de las providencias esto es “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*” normatividad que se extiende a los autos “*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”

Según la Honorable Corte Suprema, con la aclaración se busca: “*(...) remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella*”<sup>1</sup>.

Esto ha sido reiterado por la alta corporación: “*No obstante, esto solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, valga decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.*”<sup>2</sup>

Sin embargo, lo expuesto por el memorialista no encaja dentro de los motivos señalados en la norma, para la procedencia de la aclaración, a más de que no se evidencian frases o conceptos contenidos en el auto cuya aclaración se solicita que

<sup>1</sup> CSJ AC758-2020

<sup>2</sup> CSJ AC3360-2023

ofrezcan ambigüedad o imprecisión.

Nótese que a través de la providencia cuya aclaración se solicita, se dispuso inadmitir el recurso de apelación *“interpuesto por el señor FIDEL EDURADO ESCOBAR BUSTOS, contra la sentencia fechada 28 de noviembre de 2022 complementada el 14 de diciembre del mismo año por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión”*

Para el recurrente, la providencia requiere aclaración para que se indique por qué no se está legitimado y se pregunta: *“Por haberse declarado nulo el matrimonio, ¿se tiene por declarado también la inexistencia de la sociedad conyugal y en consecuencia la aplicación del artículo 151 del Código Civil que ordena la restitución de los bienes traídos al matrimonio y obtenidos de manera personal por cada parte? 2.2 En consecuencia, se debe estar a que, ¿por haberse decretado de la nulidad del matrimonio, por sentido común subyacente, no hay lugar a liquidar la sociedad conyugal, ¿dado que es inexistente jurídicamente?”*

Los anteriores cuestionamientos son argumentos encaminados a controvertir la decisión, por lo que se reitera la solicitud de aclaración NO es el mecanismo para impugnar el auto que inadmite el recurso de apelación frente a la sentencia, pues para ello, la ley prevé herramientas como son los recursos.

Conforme a lo señalado en precedente, se negará la solicitud de aclaración propuesta por el demandado. En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la parte demandada frente a la providencia de fecha 22 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,** [OBJ]

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3421d82991175ffa8ae0690be5f5fe8bc8787de7f5bb030fa95102384b96be4**

Documento generado en 21/02/2024 03:07:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**